



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JIN/036/2013.

**PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/036/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la ciudadana Mirna Karina Martínez Jara, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del Consejo General del citado Instituto, número IEQROO/CG/-185-2013, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de las fórmulas presentadas por el Partido del Trabajo, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido promovente en su demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



- a) Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- b) Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil trece, el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitó a dicho órgano el registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario dos mil trece.
- c) **Acto impugnado.** Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebró Sesión Extraordinaria, en la cual aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/185-2013, mediante el cual se determinó la procedencia del registro de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo, para contender en el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha veintiséis de mayo del año en curso, la ciudadana Mirna Karina Martínez Jara, en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral de Quintana Roo; interpuso el presente Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintiocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/031/13, consta que no se presentó escrito de Tercero Interesado.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano



administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

V. Trámite y sustanciación.

- a) Radicación y turno.** Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/036/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Auto de admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha tres de junio de dos mil trece, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad;
- c)** Con fecha cuatro de junio de dos mil trece, se recibió en Oficialía de partes, el oficio número PRE/406/13, suscrito por el Maestro Jorge Manríquez Centeno, mediante el cual remiten copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido del Trabajo, respecto a sus candidatos a los cargos de Quinto Regidor Suplente por el municipio de Bacalar; Sindico propietario y suplente y primer regidor, propietario y suplente del Municipio de Othón P. Blanco; Sindico propietario del municipio de José María Morelos; segundo regidor propietario y sexto regidor propietario del Municipio de Solidaridad; Sindico, propietario y suplente, primer regidor, propietario y suplente, segundo regidor, propietario y suplente, tercer regidor, propietario y suplente, cuarto regidor, propietario y suplente, quinto regidor, propietario y suplente, y sexto regidor, propietario y suplente del Municipio de Tulum, así como respecto a los candidatos a la cuarta y quinta posición, propietario y suplente y al candidato suplente de la novena posición de las fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional,



del estado de Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria, a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-185-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte el “Acuerdo del Consejo General mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de las fórmulas presentadas por el Partido del Trabajo, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil



trece”, número IEQROO/CG/-185-2013, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece.

El partido actor, se duele de que dicho Acuerdo, vulnera lo establecido en el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo, manifestando al efecto los siguientes agravios: a) las formulas propuestas en la lista de candidatos a diputados no se encuentran conformadas por personas del mismo sexo; b) en la distribución de las listas no se respeta la alternancia de géneros, es decir, que haya un hombre y luego una mujer y así sucesivamente hasta concluir la lista; y c) el porcentaje de la cuota de género no se cumple, es decir, que las candidaturas por ambos principios no excedan el sesenta por ciento para un mismo género.

En el presente asunto, en primer término se analizará lo señalado en el inciso b) y posteriormente se dará contestación a los incisos a) y c) por guardar relación entre si, sin que ese proceder implique alguna violación al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en lo que interesa, se atiende al señalado derecho, cuando la autoridad resolutora atiende todos y cada uno de los planteamientos, con independencia del orden en que se verifique; tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 119, cuyo rubro señala: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*”

A juicio de este Tribunal, se considera que las alegaciones realizadas por el enjuiciante resultan **INFUNDADAS**, en razón de lo siguiente:

En relación al agravio identificado con el inciso **b)** es de señalarse que no le asiste la razón al enjuiciante, toda vez que, no existe en la Constitución o Legislación Electoral, disposición alguna que refiera que las listas que presenten los partidos políticos o coaliciones tienen que registrarse en forma intercalada entre fórmulas de géneros distintos.



Al respecto, lo que manda nuestra legislación electoral atinente, específicamente en el artículo 49, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en el artículo 159 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, es que se respeten las cuotas de género en un porcentaje que no rebase el sesenta por ciento para un mismo género.

En la especie, el partido actor, pretende que el Partido del Trabajo realice la designación de sus fórmulas, en base a criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues a su juicio, éstos refieren que deberán hacerse en forma intercalada; sin embargo, contrario a lo señalado por el mismo, los argumentos esgrimidos en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 promovida por la ciudadana María Elena Chapa Hernández y otras, y en la sentencia SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, promovido por el ciudadano Edgar Mereles Ortiz y otros, no refieren de ningún modo, que las fórmulas de distintos géneros necesariamente tenga que ser intercaladas, mas bien, refieren entre otras cosas, a la obligación de los partidos políticos de brindar a los hombres y mujeres el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad de oportunidades y la equidad de los mismos, así como la paridad de los géneros en la candidaturas.

En esas condiciones, no existía obligación alguna de parte de la autoridad responsable en verificar que las fórmulas propuestas vengan en forma intercalada con fórmulas de distinto género; pues en todo caso, los únicos que pudieron verse afectados por la forma en que fueron propuestas las fórmulas a Diputados por el principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo, son los militantes del mismo partido; toda vez que estos, sí pudieran haber alegado alguna afectación respecto a la forma en que fueron propuestas las fórmulas de candidatos, si consideraran que las mismas no se hicieron conforme a lo que establecen sus Estatutos o algún otro documento intrapardista; por lo que, en la especie, serían los únicos legitimados para hacer valer alguna cuestión intrapartidista; por ende, en el caso a estudio, el Partido Verde Ecologista de México, no puede alegar



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

situaciones que le corresponde únicamente determinar a otro partido, y en su caso, quienes tienen legitimación para hacer valer recurso legal alguno en contra de tal determinación, son precisamente, los militantes del mismo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la Jurisprudencia 18/2004, Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 591-592, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admite postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto."

Por cuanto a lo aducido por los partidos enjuiciantes en los incisos **a)** y **c)**, respecto de que las formulas de candidatos no se encuentran compuestas por personas del mismo sexo y que además no se cumple la cuota de género, se considera que no les asiste la razón por lo siguiente:



El artículo 49 fracción III, párrafo quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

“III...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.”

El artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo, textualmente señala que:

“...

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el sesenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes. Los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa no deberán exceder el sesenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.”

En ambos ordenamientos, expresamente se señala la obligatoriedad para los institutos políticos de integrar sus fórmulas de candidatos de tal forma, que no se exceda del sesenta por ciento para un mismo género.

En este sentido, es importante señalar, que las cuotas de género, son una participación afirmativa, cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres a cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental.



Se trata de providencias jurídicas, establecidas en las leyes o estatutos partidistas, cuya finalidad es lograr la participación de las mujeres en los cargos de elección popular.

Así, el propósito de la cuota de género estriba, en asegurar que las propuestas partidistas de ciudadanos para ocupar un cargo público guarden una proporción equilibrada entre géneros, con miras a conseguir una auténtica participación política de las mujeres, no sólo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también, en caso de que las candidatas resulten electas y asuman el cargo.

Con las cuotas de género también se busca, que las mujeres sean participes en las listas para cargos de elección por mayoría de votación por la vía de representación proporcional, así como también en la integración de las planillas para contender por los Ayuntamientos.

Ahora bien, la cuota de género prevista constitucional y legalmente, deberá entenderse aplicable sobre fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones de Diputados por el principio de Representación Proporcional, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de integrantes de la lista de candidatos, a excepción de que hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que en el caso concreto, la planilla registrada por el Partido del Trabajo, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el día siete de julio de dos mil trece, quedó conformada de la siguiente manera:

PROPIETARIO	SUPLENTE
PRIMERA POSICIÓN	
HERNÁN VILLATORIO BARRIOS	AMADOR DOMINGO VÁZQUEZ
SEGUNDA POSICIÓN	
NIURKA ALBA SALIVA BENITEZ	MARIA DE LOURDES BAQUEDANO GOROCICA
TERCERA POSICIÓN	
GREGORIO SÁNCHEZ MARTINEZ	ROBERTO ELOY FERRO LÓPEZ
CUARTA POSICIÓN	
VICTOR MANUEL RAMÓN GARNICA ANDERE	ADAM ABRAHAM PINTO CAUICH



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

QUINTA POSICIÓN	
ELIZABETH OLIVERA ESPINOZA	FELICIA VICTORIA MANRIQUE ALCOCER
SEXTA POSICIÓN	
ANA CRISTINA VALLEJOS GONZÁLEZ	GEORGINA KARINA PANTOJA GARCÍA
SEPTIMA POSICIÓN	
ANA LUISA LÓPEZ VILLALOBOS	LUZ MARÍA PALOMEQUE BARRIOS
OCTAVA POSICIÓN	
PEDRO CANTE YAMA	DANIEL ADRÍAN CAHUIC GÓNGORA
NOVENA POSICIÓN	
ROCÍO RIVERA ARELLANO	JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ CRUZ
DÉCIMA POSICIÓN	
JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LÓPEZ	JOSÉ AMILCAR PUC NOH

Con fecha cuatro de junio de dos mil trece, en sesión extraordinaria, con carácter de urgente celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el acuerdo número IEQROO/CG/A-205-13, mediante el cual entre otras cosas, determinan la sustitución de la cuarta y quinta posición propietario y suplente, y al candidato suplente de la novena posición de las fórmulas a Diputados por el principio de representación proporcional señaladas con antelación, como a continuación se transcribe:

CUARTA POSICIÓN	
CANDIDATO	SUSTITUCIÓN
VICTOR MANUEL RAMÓN GARNICA ANDERE	ELIZABETH OLIVERA ESPINOZA
ADAM ABRAHAM PINTO CAUICH	FELICIA VICTORIA MANRIQUE ALCOCER
QUINTA POSICIÓN	
ELIZABETH OLIVERA ESPINOZA	VICTOR MANUEL RAMÓN GARNICA ANDERE
FELICIA VICTORIA MANRIQUE ALCOCER	ADAM ABRAHAM PINTO CAUICH
NOVENA POSICIÓN	
JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ CRUZ	DELFINA YOLANDA MÉNDEZ AGUILAR

En tal sentido, la lista quedaría integrada de la siguiente manera:

PROPIETARIO	SUPLENTE
PRIMERA POSICIÓN	
HERNÁN VILLATORIO BARRIOS	AMADOR DOMINGO VÁZQUEZ
SEGUNDA POSICIÓN	
NIURKA ALBA SALIVA BENITEZ	MARIA DE LOURDES BAQUEDANO GOROCICA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TERCERA POSICIÓN	
GREGORIO SÁNCHEZ MARTINEZ	ROBERTO ELOY FERRO LÓPEZ
CUARTA POSICIÓN	
ELIZABETH OLIVERA ESPINOZA	FELICIA VICTORIA MANRIQUE ALCOCER
QUINTA POSICIÓN	
VICTOR MANUEL RAMÓN GARNICA ANDERE	ADAM ABRAHAM PINTO CAUICH
SEXTA POSICIÓN	
ANA CRISTINA VALLEJOS GONZÁLEZ	GEORGINA KARINA PANTOJA GARCÍA
SEPTIMA POSICIÓN	
ANA LUISA LÓPEZ VILLALOBOS	LUZ MARÍA PALOMEQUE BARRIOS
OCTAVA POSICIÓN	
PEDRO CANTE YAMA	DANIEL ADRIÁN CAHUIC GÓNGORA
NOVENA POSICIÓN	
ROCÍO RIVERA ARELLANO	DELFINA YOLANDA MÉNDEZ AGUILAR
DÉCIMA POSICIÓN	
JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LÓPEZ	JOSÉAMILCAR PUC NOH

De lo anterior, se puede observar que del total de las diez fórmulas que comprenden la lista, las posiciones primera, tercera, quinta, octava y décima están integradas por ciudadanos del género masculino, tanto propietarios como suplentes; y las cinco fórmulas restantes, segunda, cuarta, sexta, séptima y novena por personas del género femenino, tanto propietarias como suplentes.

Como se puede advertir, es inconcuso para esta Órgano Jurisdiccional, que las fórmulas registradas por el Partido del Trabajo, están conformadas por ciudadanos del mismo género; y además se cumple con la cuota de género, toda vez que, de las diez fórmulas, cinco son en su totalidad de mujeres y cinco en su totalidad de hombres, lo que hace evidente que las fórmulas aprobadas por la autoridad responsable, fue conforme a derecho, y sin violentar disposición legal alguna.

Por los argumentos vertidos en el presente Considerando, a juicio de este Tribunal Electoral, se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, en el presente Juicio de Inconformidad, toda vez, que el Partido del Trabajo, si cumple con lo establecido constitucional y legalmente, respecto a la cuota de género, en consecuencia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/036/2013

lo procedente es confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/-185-2013, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/185-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, de conformidad con lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI